RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil ocho.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-860-SOT-375, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha, mediante el cual denunció: que en la azotea del inmueble marcado con el número veintinueve de la calle Génova, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, se ubica un establecimiento mercantil denominado "Pecaitos", con giro de restaurante-bar, mismo que durante su funcionamiento genera emisiones de ruido provenientes del conjunto musical que ameniza dicho sitio, en el horario comprendido entre las 20:00 y hasta las 2:00 horas del siguiente día, de jueves a sábado.----------

Al escrito de denuncia antes referido se anexó la siguiente documentación: ----------

- Escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil cuatro, dirigido al Lic. López Obrador Jefe de Gobierno del Distrito Federal.----------
- Escrito de fecha veintiséis de agosto del dos mil tres, dirigido al Lic. Marco Antonio Corrales Murillo Director General Jurídico y de Gobierno.----------
- Oficio SG/DGPDyRVP/SEM/330/2005 de fecha diez de octubre de dos mil cinco, signado por el Subdirector de Establecimientos Mercantiles de la Delegación Cuauhtémoc.----------
- Oficio Folio: 11849 de fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro, dirigido a la Secretaria particular de la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc.----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300/SOT/274/2006 de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, admitió a trámite la denuncia por lo que respecta a las emisiones de ruido generadas referidas en el escrito de denuncia, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial bajo el expediente PAOT-2006-860-SOT-375, el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SPOT/DESSROT/519/2006 de fecha siete de noviembre de dos mil seis. ----------

En atención a lo instruido en el numeral SÉPTIMO del Acuerdo PAOT/300/SOT/274/2006 de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los siguientes reconocimientos de los hechos denunciados. ----------

Acta de fecha diez de noviembre de dos mil seis: *(...) Que ubicado en la dirección arriba mencionada se constató la existencia de un establecimiento el cual no tiene denominación o razón social, dicho lugar se ubica en la azotea del inmueble marcado con el No. 29 en la calle de Génova sin embargo se observa que ha sido acondicionado como bar, asimismo se constató que no hay actividades en dicho establecimiento. Por otro lado hay que señalar que no hay acceso a dicha azotea puesto que la*

entrada que se ubica sobre la calle de Génova se encuentra cerrada y los inquilinos que se ubican en la parte inferior del mismo inmueble informan que ocasionalmente es abierto pero que desconocen a la persona responsable.----------

Acta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis: *(...) Que ubicado en la dirección arriba mencionada se constató que en el establecimiento objeto de la denuncia no hay actividades. Cabe señalar que no fue posible ingresar a dicha azotea ya que tal y como se describe en el acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2006, el acceso principal se encuentra cerrado por lo que no hubo nadie quien atender la diligencia.*----------

Acta de fecha dos de febrero de dos mil siete: *(...) Que ubicado en la dirección arriba mencionada se constató que en el establecimiento objeto de la denuncia no hay actividades. Sin embargo ingrese al inmueble donde se ubica dicho establecimiento y coloque en el acceso principal los datos de la institución, para que en el momento procesal oportuno el responsable de dicho establecimiento se comunicara vía telefónica (...).* Al Acta antes referida se anexaron doce impresiones a blanco y negro tomadas durante la diligencia.----------

Mediante oficio PAOTDF/SPOT/IP-246/2006 de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Órgano Desconcentrado para la atención de su denuncia.----------

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el predio denunciado con la finalidad de realizar una medición de ruido en el inmueble objeto de la denuncia durante el cual levanto el acta circunstanciada de fecha nueve de febrero de dos mil siete en la que se circunstanció lo siguiente*: (...) Que ubicado en la dirección arriba mencionada se realizó un estudio de ruido desde el inmueble afectado, derivado del cual se detectaron decibeles que oscilan entre 61.3dB hasta 90.3dB, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana número NOM-081-SEMARNAT-1994".* Asimismo, al procesar los datos obtenidos en dicha medición se obtuvo como resultado que el establecimiento ubicado en calle Génova No. 29, en el 2do nivel, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, emite un nivel sonoro de 72.14 dB lo cual se encuentra por arriba de la Norma Oficial Mexicana número NOM-081-SEMARNAT-1994 (...). Al Acta antes referida se anexaron los datos del estudio de ruido realizado en base a la Norma Oficial Mexicana número NOM-081-SEMARNAT-1994 realizado durante la diligencia.----------

Por otro lado, con fecha veintisiete de marzo del dos mil siete se llevó a cabo una reunión conciliatoria entre la persona denunciante y el propietario del establecimiento denominado "LAPA LAPA", ubicado en el lugar objeto de la denuncia, del cual se desprende la siguiente propuesta para mitigar el ruido por parte del propietario del establecimiento: Tapiar en forma de escuadra con materiales como (tabla-roca, yeso, ladrillo, plástico) el área que colinda hacia la calle de Estrasburgo y Génova, directamente en la parte trasera de donde se ubica e instala el grupo musical que ameniza en dicho establecimiento en un plazo de 30 días naturales. Ajustar la consola de sonido con la que el grupo musical trabaja y asesorar al personal que labora en dicho establecimiento respecto a las obligaciones en materia ambiental que deberán de cumplir de manera inmediata. En relación a dicha propuesta, la parte denunciante expresó su conformidad plena, y por su parte el denunciado expresó su disposición para llevar a cabo dichos trabajos, firmando ambos al calce y al margen el acta correspondiente.----------

En fecha diecisiete de mayo de dos mil siete se levantó el acta circunstanciada de esa misma fecha en la que se circunstanció que el C. Octavio Cesar González Gómez, quien se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, informó que no iba a ser posible realizar los acondicionamiento dentro del establecimiento tal y como se había acordado en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha veintisiete de marzo del dos mil siete, debido a que por el momento se encontraban demandados penalmente por el propietario del inmueble, por lo que resultaba inconsistente invertir dinero al establecimiento sin la certeza de continuar en ese lugar.----------

Posteriormente, con fecha seis de julio de dos mil siete se levantó acta circunstanciada en la que se asentó que al interior del establecimiento denunciado no hay actividades, por lo que ya no se constataron emisiones de ruido, cabe señalar que en los establecimientos ubicados en la planta baja del inmueble denunciado informaron que el establecimiento se encontraba cambiándose de lugar u que ya habían sacado algunas de sus pertenencias.----------

Finalmente, con fecha diecinueve de octubre de dos mil siete personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble denunciado constatando en el inmueble restos de sellos de clausura impuestos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, asimismo se constató que el predio se encuentra desocupado (...). Al Acta antes referida se anexaron cinco impresiones fotográficas en blanco y negro tomadas durante la diligencia.-

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el escrito de denuncia presentado ante este Procuraduría el veintitrés de octubre de dos mil seis, la persona denunciante hizo del conocimiento de esta Entidad, que en la azotea del inmueble marcado con el número 29 de la calle Génova, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, se ubica un establecimiento mercantil denominado "LAPA LAPA", con giro de restaurante-bar, mismo que durante su funcionamiento genera emisiones de ruido provenientes del conjunto musical que ameniza dicho sitio, en el horario comprendido entre las 20:00 y hasta las 2:00 horas del siguiente día, de jueves a sábado.----------

Ruido. De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en la Ciudad de México se prohíben las emisiones de ruido que excedan los límites máximos previstos en las Normas Ambientales para el Distrito Federal (NADF) y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM); actualmente los límites máximos de emisión sonora proveniente de fuentes fijas permitidos en la Ciudad de México, los establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, instrumento que señala que en el horario diurno [06:00 a 20:00 Hrs.] el límite máximo de emisión sonora es de 65 dB (A), en tanto que en el horario nocturno [20:00 a 06:00 Hrs.] el límite se reduce a los 62 dB (A).----------

Con objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar si el establecimiento mercantil denominado "LAPA LAPA", infringe la normatividad ambiental en materia de ruido vigente en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría, realizó una medición puntual de nivel sonoro en el perímetro del inmueble que ocupa dicho establecimiento mercantil, el día nueve de febrero de dos mil siete, registrando niveles sonoros de 61.3 y 90.3 dB (A), con un nivel sonoro de 72.14 dB encontrándose por arriba de la Norma Oficial Mexicana número NOM-081-SEMARNAT-1994 (...). ----------

No obstante lo anterior, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría se constató que el inmueble se encuentra desocupado y aun se observan restos de

sellos de clausura impuestos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.----------

Por lo anteriormente expuesto, es procedente concluir que actualmente no se desprende existencia de ruido en Génova No. 29, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Distrito Federal, toda vez que el establecimiento mercantil denominado "LAPA LAPA" ya no se ubicada en esa dirección.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para agotar la investigación de los hechos referidos, toda vez que durante el último reconocimiento de hechos realizado, se constató que ya no funciona el establecimiento objeto de la denuncia, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para cumplir con sus atribuciones de atención e investigación de los actos, hechos u omisiones que constituyan contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la investigación al rubro citado, debido a que los hechos objeto de la denuncia desaparecieron actualizándose la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; por lo que en virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

LVAA/CMRR/FHE